



Roj: **STSJ MU 2521/2018** - ECLI: **ES:TSJMU:2018:2521**

Id Cendoj: **30030330022018100797**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **20/12/2018**

Nº de Recurso: **284/2017**

Nº de Resolución: **806/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LEONOR ALONSO DIAZ MARTA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00806/2018

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008051

**Correo electrónico:**

**N.I.G:** 30030 33 3 2017 0000489

**Procedimiento :** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000284 /2017 /

**Sobre:** HACIENDA ESTATAL

**De D./ña.** Bruno

**ABOGADO** FRANCISCO TRIGO GALLARDO

**PROCURADOR D./Dª.** MARIA TERESA INIESTA SANCHEZ

**Contra D./Dª.** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MURCIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

**RECURSO** núm. **284/2017**

**SENTENCIA** núm. **806/2018**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

compuesta por

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D.ª Leonor Alonso Díaz Marta

D.ª Ascensión Martín Sánchez



Magistradas  
ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA n.º 806/18

En Murcia, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n.º. 284/17, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía 32.544,30, y referido a: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.

#### Parte demandante:

D. Bruno , representado por la Procuradora Sra. Iniesta Sánchez y dirigido por el Letrado Sr. Trigo Gallardo.

#### Parte demandada:

La Administración del Estado, TEAR de Murcia, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

#### Acto administrativo impugnado:

Resolución de 22 de marzo de 2017 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia estimatoria parcial de la reclamación económico-administrativa 30- 00496-2016, interpuesta contra el acuerdo dictado por Administración de Murcia de la AEAT por el que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidamente realizados, por el concepto de IRPF correspondiente al ejercicio 2011.

#### Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que:

- Se anule y deje sin efecto la resolución recurrida de fecha 22 de marzo de 2.017, dictadas por el TEAR de Murcia (Reclamación 30/00496/2016 IRPF ejercicio 2.011), en cuanto a la parte que no reconoce la exención total de los derechos por servicios pasados y solo la reducción del 75%, así como el Acuerdo de la Agencia Tributaria, por ser los mismos contrarios a derecho.
- Que se reconozca y se ordene a la Administración que practique nueva liquidación reconociendo la exención total del importe percibido y declarado como prestaciones del Fondo de Pensiones de Empleados de Telefónica correspondientes a los derechos reconocidos por Telefónica por servicios pasados en 1992 y que ascienden a 32.544,30 €. Suma de del Plan de Tránsito + Plan de Amortización (16.701,95 y Plan de Amortización 15.842,35 €), y no solamente el 75% de dichos derechos.

Ordenando que se proceda a la rectificación de la declaración de IRPF del ejercicio 2011 y a la devolución de los ingresos indebidos, junto con sus intereses de demora.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Leonor Alonso Díaz Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 4 de mayo de 2017, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Ha habido recibimiento del proceso a prueba con el resultado que consta en autos, y cuya valoración se hará en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

**CUARTO.-** Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 14 de diciembre de 2018.

## II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dirige el actor el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 22 de marzo de 2017 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia estimatoria parcial de la reclamación



económico-administrativa 30-00496-2016, interpuesta contra el acuerdo dictado por Administración de Murcia de la AEAT por el **que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación, por el concepto de IRPF correspondiente al ejercicio 2011**. El acuerdo impugnado desestima la reclamación al entender, básicamente, que las cantidades percibidas en concepto de prestación por Plan de Pensiones de la empresa **Telefónica** no podían ser consideradas exceptuadas de la tributación que le corresponde según el art. 17. 2 a) 3ª de la Ley 35/2006. **Sin embargo, el TEAR estima parcialmente porque entiende que aunque formalmente las rentas discutidas proceden de las prestaciones satisfechas por el Plan de Pensiones, sin embargo, el origen financiero de dichas prestaciones no es el mismo para todas ellas**. Así, por un lado, se financian con las aportaciones o contribuciones realizadas, tras la constitución del plan de pensiones a partir de 1 de julio de 1992 por los beneficiarios del plan, entre ellos el interesado, y la empresa **Telefónica** Española S. A., aportaciones que han podido ser reducidas en la base imponible del impuesto desde el punto de vista fiscal. Por otro lado, se ha financiado también con la adhesión a dicho plan de pensiones de los derechos consolidados por servicios pasados correspondientes al seguro colectivo suscrito con anterioridad entre la entidad **Telefónica** Española y la compañía aseguradora, teniendo en cuenta que, para las aportaciones realizadas a este seguro colectivo, el tratamiento fiscal era diferente, no permitiendo la normativa en vigor en ese momento la reducción en base o disminución de los ingresos.

Por tanto, sigue diciendo, si bien las prestaciones recibidas del Plan de Pensiones deben ser calificadas como rendimientos de trabajo, tal como ha realizado el recurrente en su autoliquidación inicial y mantiene el Órgano gestor, sin embargo, dichas prestaciones no tienen toda la misma calificación. Así, las prestaciones derivadas por las aportaciones al Plan de Pensiones, constituido como tal y realizadas a partir de 1 de enero de 1992, deben tener la calificación que ha realizado inicialmente el interesado y el Órgano gestor, es decir, la encuadrada en el artículo 17.2.a). 3ª de la Ley del impuesto, con aplicación en su caso del régimen transitorio establecido en la D. Transitoria duodécima. Sin embargo, los derechos consolidados por servicios pasados, que, si bien se integraron en el Plan de Pensiones, proceden de aportaciones al seguro colectivo, y deben tener la calificación de prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidas por las empresas, de acuerdo con el artículo 17.2.a). 5ª de la Ley del Impuesto. La tributación de los derechos consolidados por los servicios pasados, derivados del seguro colectivo referido, alcanzará a la cuantía que exceda de las contribuciones realizadas por la empresa imputadas fiscalmente al interesado, y de las aportaciones realizadas directamente por el trabajador. A dicho exceso se aplicará, en su caso, las reducciones previstas en la Disposición Transitoria undécima de la Ley. Criterio este recogido, dice la resolución recurrida, en la resolución del TEAL de Melilla de 20/4/12, en Reclamación núm. 56/152/2012, y en la del TEAR de Andalucía, Sala de Málaga, de 24 abril de 2009 en relación con la reclamación 29/4000/2008, y que se basa en la argumentación recogida en la resolución del TEAC de 8 de febrero 2002, reclamación 00/7028/1998. Asimismo, sigue diciendo la resolución del TEAR recurrida, este criterio, que modifica el mantenido por este Tribunal en fechas anteriores, concuerda con el sentado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en Sentencia núm. 636/2014, de 3 de septiembre, que hace especial referencia al informe emitido por la comisión de control del Plan de Pensiones.

Por lo que, concluye que debe acordarse la reposición del expediente a la apertura del trámite de audiencia para que el Órgano Gestor recalcule los rendimientos del trabajo, de acuerdo con los criterios sentados por este Tribunal, pudiendo, en su caso, requerir la documentación que estime oportuna.

**El recurrente centra la cuestión de derecho que se somete a la Sala en discernir sobre la naturaleza jurídico tributaria de los derechos reconocidos por servicios pasados por **Telefónica** en julio de 1992, pues por el origen y procedencia de estos fondos, unido a que no se permitió la deducción en la base imponible individual del **IRPF** como aportación a planes de pensiones, ahora, al cobrarlo como prestación del plan de pensiones, no deben tributar, ya que lo hicieron en su día y que por tanto se produce una doble tributación.**

Comienza, en el análisis del fondo, refiriéndose a la Ley 39/1988, en su disposición adicional 19, permitió que cualquier dotación o aportación empresarial para la cobertura de previsión del personal realizada entre el 29 de junio de 1987 y la fecha de formalización de un plan de pensiones, fuera deducible en la imposición personal del empresario, siempre que éste se comprometiera ante el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento que éste establezca y siempre que las cantidades integradas en los Fondos de Pensiones no se exigiera imputación fiscal a los partícipes, para que de esta forma al cumplirse este último requisito gozase del beneficio fiscal atribuible a la empresa, consistente en la deducibilidad fiscal de las aportaciones en la imposición personal del empresario, es decir, en el Impuesto sobre Sociedades. Por consiguiente, no se trata de aportaciones ex-novo que con carácter voluntario y graciable podía hacer el empleador a favor de su personal, - ya que se trataba de una medida transitoria establecida en una fecha determinada destinada al fomento de los Fondo y Planes de Pensiones-, sino de incorporación de cantidades de otros fondos o reservas de aseguramiento, que debían haber estado dotadas. Relata seguidamente el proceso seguido entre **Telefónica**



y los Sindicatos hasta llegar a un acuerdo en el que **Telefónica** reconoció al personal que se adhiriera al Fondo de Pensiones unos derechos económicos por servicios pasados, que estaban en función del salario y de la antigüedad en la empresa. Por ello, parte de la cuenta del Seguro Colectivo la destinó al Fondo de Pensiones de empleados de **Telefónica** y para el resto, como no tenía tesorería suficiente, -sí reservas- solicitó a la Administración un plan de reequilibrio para el pago de los derechos totales consolidados reconocidos.

Se remite a la sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 2007, (Sala Contencioso-Administrativo Rec. 621/2003 ) que armonizando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la resolución del TEAC de 8 de febrero de 2002, ha definido la naturaleza jurídico- tributaria de los derechos; y reproduce el contenido de tal sentencia.

Invoca igualmente el principio de seguridad jurídica, remitiéndose a las sentencias del TSJ de Aragón de 9-10-2011 (Sala Contencioso Administrativo (sec. 2.ª) Recurso 411/2010 ) y el n.º 247/2011 , rec. 130/2010 , sec. 2ª, de 29-4-2011 . Y también a la STS Sala 3ª de 9 mayo 2008 .

Y concluye que, dada la fecha de incorporación a **Telefónica** del recurrente en el año 1968, los derechos consolidados por servicios pasados reconocidos por **Telefónica** en 1992 están exentos de tributación.

El Abogado del Estado se opone al recurso refutando la pretensión del recurrente por cuanto, la resolución recurrida no hace sino aceptar el criterio sentado por esta misma Sala en Sentencia de 3 de septiembre de 2014 , que recoge las múltiples sentencias dictadas por la Sala en la misma materia, (SS nº 303/2013 de 22 de abril , 327/13 de 26 de abril , 13/18 de 22 de julio y otras posteriores) que a su vez recogen los argumentos previamente expuestos por el TS en su Sentencia de 9 de mayo de 2008 , señalando que las cantidades percibidas por un empleado de **Telefónica** en virtud del contrato de supervivencia tienen la calificación de incremento patrimonial por derivarse de un contrato de seguro y no de rendimientos del trabajo.

En las Sentencias citadas, la Sala estima parcialmente el recurso interpuesto y ordena que "por la Dependencia de Gestión de la AEAT, que sea competente se rectifique la liquidación presentada por el interesado", en los términos que se precisan.

Este es precisamente, dice el Abogado del Estado, el criterio acogido por el TEAR en la Resolución recurrida. Reproduce seguidamente los mismos argumentos contenidos en la resolución del TEAR recurrida. Y concluye que la única forma de determinar, con precisión, la correcta tributación es, como ha hecho el TEAR, y previamente hizo este TSJ, estimar parcialmente la reclamación y reponer las actuaciones al momento señalado para que, por el órgano competente, se señale la correcta tributación de las citadas cantidades.

**SEGUNDO.-** Conviene precisar que la resolución del TEAR recurrida no hace sino acoger el criterio que esta Sala ha venido manteniendo en otras sentencias anteriores, y, en concreto, cita el TEAR la sentencia n.º 636/14, de 3 de septiembre . Por tanto, siguiendo el criterio que manteníamos con anterioridad, consideramos que se ajusta a derecho la resolución el TEAR recurrida. En síntesis, decíamos que solo estaría sujeta al impuesto, de la cantidad percibida por servicios pasados, la parte que excediera del importe de las primas abonadas por el recurrente o descontadas de su sueldo; y no toda la cantidad percibida como servicios pasados, como pretende el recurrente. Y eso es lo que le reconoce el TEAR en la resolución impugnada, por lo que no podemos más que confirmar la misma.

Así decíamos en la sentencia 636/14, de 3 de septiembre , que en parte trascribe el TEAR:

<<CUARTO.- Esta Sala ha dictado varias sentencias, en concreto las Sentencias nº 303/13, de 22 de abril (P .O. 295/05 ) , 327/13, de 26 de abril (P .O. 296/05 ) , 13/618, de 22 de julio (P.O. 556/09 ) y 13/923, de 10 de diciembre (P.O. 557/09 ) , en las que se exponen los antecedentes y se determinan las cuestiones que se plantean en los respectivos recursos, que prácticamente son similares a lo que se plantea en este.

Las citadas sentencias recogen entre los argumentos expuestos por la allí recurrente, la STS de 9 de mayo de 2008 (dictada en el Recurso 180/05 ) , que entiende que las cantidades percibidas por un empleado de **Telefónica** en virtud del contrato de seguro de supervivencia tienen la calificación de incremento patrimonial por derivarse de un contrato de seguro y no de rendimientos del trabajo. Sentencia del Tribunal Supremo que por su importancia debemos aquí reproducir. Dice la citada sentencia del Tribunal Supremo lo siguiente:

*Lo que se cuestiona es si la prestación de supervivencia pagada por **Telefónica** de España, S.A. por importe de..., una vez practicada la correspondiente retención a cuenta, constituye un rendimiento irregular derivado del trabajo, como entendió la Administración, por proceder de un fondo interno o, por el contrario, y como mantiene el recurrente, se trata de un incremento patrimonial por derivar de un seguro colectivo de vida.*

*La sentencia recurrida declaró lo siguiente: "la anterior conclusión no puede desvirtuarse, como pretende el recurrente, por la aplicación del criterio fijado por el TS en las sentencias dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina, de fecha 27 de julio y 16 de septiembre de 2002 , copia de las cuales se han aportado a*



los autos, pues si bien es cierto que en ellas se sostiene la procedencia de que la cantidad cobrada por seguro de supervivencia tribute como incremento de patrimonio, en lugar de renta irregular del trabajo, no es menos cierto que, en ambas sentencias se parte de la base de no quedar probado que la Compañía **Telefónica** hubiera efectuado aportación alguna para el pago de las primas; circunstancia que no concurre en el presente caso, dado que, mediante la prueba documental practicada a instancia del propio recurrente, consistente en informe emitido por dicha Compañía, la prestación abonada lo fue con cargo al fondo interno de **Telefónica**, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuya fecha, las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo, se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez, cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por **Telefónica** con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir, sin aportación del trabajador" (sic).

SEGUNDO.- El artículo 96.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa exige que entre la sentencia recurrida y las ofrecidas como contraste exista igualdad sustancial entre los hechos, fundamentos y pretensiones, por lo que es preciso analizar el contenido de estas últimas.

Las sentencias de contraste dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, declaran que, en un principio, **Telefónica** tenía suscritas con la compañía de seguros Metrópolis, dos pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores, una de ellas de muerte e invalidez y otra de supervivencia a la edad de 65 años. Para su cobertura, se descontaba, a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión, el importe de las cuotas necesarias.

El 31 de Diciembre de 1982, **Telefónica** rescató dichas pólizas de seguro de supervivencia, cesando desde ese momento el abono de primas a la compañía aseguradora, fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate, a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono, en el momento de la producción del riesgo asegurado.

Desde ese momento, hasta el año 1992, en que **Telefónica** constituye un Plan de Pensiones a favor de sus trabajadores, la cuestión de la previsión por supervivencia "es totalmente oscura", en opinión de las sentencias.

No obstante ello, indican una serie de circunstancias o elementos a tener en cuenta, entre ellos los de que el seguro de supervivencia o seguro colectivo siguió siendo tenido en cuenta, como acreditan diversos extremos documentales, entre ellos una nota de la Inspección de Zona de Madrid, de 15 de Octubre de 1985, en que hace referencia al mismo, explicando que sus reservas se constituyen con las cuotas totales pagadas más sus rendimientos financieros, así como la Memoria de la entidad retenedora, correspondiente a 1990, donde específicamente se habla "del seguro colectivo de capitales de vida", especificando que los trabajadores de **Telefónica** "... devengan un derecho al cumplir sesenta y cinco años, se encuentren en activo o jubilados, y que se materializa en un pago único en concepto de prestación de supervivencia".

Al propio tiempo, se declara probado que en las nóminas de los trabajadores se les descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo, que generaba la correspondiente retención fiscal.

Las sentencias concluyen que la entidad retenedora ha asumido de hecho la función de aseguradora del seguro de supervivencia de sus trabajadores y pensionistas, quienes en concepto de primas satisfacían parte de las cuotas del seguro colectivo, con lo que fiscalmente estaban consumiendo renta para prevenir un futuro y, en consecuencia, la cantidad percibida, una vez producido el riesgo (supervivencia), no es un rendimiento del trabajo personal, sino, por el contrario, una recuperación de lo aportado a lo largo de su vida laboral, es decir, un incremento patrimonial, por lo que desecha la tesis de la Administración, según la cual el llamado capital de supervivencia se ha constituido exclusivamente con base en aportaciones de la propia empresa, en función del trabajo asalariado de sus empleados, lo que constituye una atípica retribución por el trabajo.

Por último, las sentencias descartan la aplicación al supuesto de hecho de la fiscalidad de los planes de pensiones, puesto que el llamado Fondo interno, que cubre el seguro de supervivencia, se constituyó cinco años antes de publicarse la Ley 8/1987, de 8 de Junio, reguladora de los mismos, y fue en 1992 cuando **Telefónica** constituyó formalmente un Plan de Pensiones.

La Sentencia de contraste dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera que lo esencial para resolver la cuestión es determinar la naturaleza jurídica del Fondo interno creado por **Telefónica** en 1983. Considera dicha Sentencia que no puede ser considerado plan o fondo de pensiones, en los términos de la Ley 8/87, de 8 de julio, la cual en su Exposición de Motivos configura los fondos de pensiones como fondos externos a las empresas que los promuevan, constituyendo patrimonios separados de éstas, y carentes de personalidad jurídica e integrados por los recursos afectos a las finalidades predeterminadas en los planes de pensiones adscritos. En el caso concreto considera la sentencia de contraste que a la formación del Fondo interno de **Telefónica** destinado a la cobertura de la garantía de supervivencia contribuyeron el recurrente y **Telefónica** con sus aportaciones efectuadas antes de 1983; y después de 1983, se nutrió dicho Fondo, de las aportaciones de



**Telefónica.** Dado el origen de las aportaciones, la Sentencia de contraste considera que ese Fondo interno tiene un carácter mixto, de seguro y de prestación análoga a los planes y fondos de pensiones, y las prestaciones percibidas por los empleados con cargo al Fondo interno no derivan solamente de las primas del seguro sino también del compromiso de **Telefónica** de asumir la diferencia hasta el 100% del capital que a cada trabajador pudiera corresponder, y en definitiva considera que en el acto de retención habría de ser excluida del importe total de la prestación percibida por el recurrente, la parte relativa a las dotaciones o contribuciones integradas en el Fondo, ya procedieran del contrato de seguro, ya de las aportaciones de **Telefónica** a ese fondo.

TERCERO.- Tras lo expuesto, debemos recordar que este tipo de recurso exige que las sentencias propuestas presentan hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales a los que conforman el sustrato de la sentencia recurrida, igualdad sustancial que el Abogado del Estado niega porque, frente a las sentencias de contraste, la recurrida, en cambio parte del hecho contrario al entender demostrado "mediante prueba documental practicada a instancia del propio recurrente, consistente en informe de la propia Compañía, que la prestación abonada lo fue con cargo al fondo interno de **Telefónica**, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuyas fecha, las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo, se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez, cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por la **Telefónica** con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir sin aportación del trabajador".

Ahora bien, a pesar de la oposición que formula la Administración recurrida propugnando la inadmisión del recurso, debe entenderse que sustancialmente concurren los requisitos para la viabilidad de procesal de la impugnación, así como también se cumple con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 96 LJCA y en el apartado 1 del Art. 97 LJCA, al contener el escrito presentado la fundamentación de la infracción legal cometida, con relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada.

CUARTO.- Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27 de Julio, 16 de Septiembre y 2 de Octubre de 2002, 12 de Julio de 2003, 7 de Abril y 1 de Junio de 2004, y 11 de Abril de 2005 y 20 de Febrero y 6 y 7 de Marzo y 2 y 10 de octubre de 2006, a favor de la tesis que propugna la recurrente.

Así en la última citada se señala que "podemos en definitiva abordar el juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas, que hemos de resolver a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.

Recordemos las tajantes apreciaciones probatorias que se contienen en las sentencias contradictorias, en contraste con la indefinición a que llegó la recurrida.

Debemos añadir, por ello, que el Fondo de Pensiones constituido por **Telefónica** lo fue en 1992, y aunque el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1995, en la sentencia recurrida no se acredita suficientemente que haya habido aportaciones de **Telefónica** para el pago de las primas, lo cual determina que, en aras del mantenimiento de la unidad de doctrina, haya de rechazarse la tesis de la Administración, no pudiendo considerarse que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el Art. 48.1.i) de la Ley 18/1991, a cuyo tenor "cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley".

**QUINTO.- Una vez expuesta la importante sentencia del Tribunal Supremo reseñada en el anterior fundamento jurídico, la Sala, en las otras sentencias indicadas en el inicio del fundamento anterior, entraba a resolver los supuestos planteados de la manera siguiente:**

"El Art. 17. 2 c) de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 40/1998, de 9 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, regula los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación procedentes de contratos de seguro colectivo, disponiendo que aquellos a los que se refiere el Art. 16, 2 a) 5ª de esta Ley (prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por empresas,



percibidos en forma de capital), se reducirán en un 75/100 cuando correspondan a primas satisfechas con más de 8 años de antelación a la fecha en que se perciban.

En este caso la actora trabajadora de **Telefónica** de España S.A. alega haber optado por el Plan de Pensiones que se constituyó en 1992 renunciando al seguro colectivo (seguro de supervivencia al que se adhirió en 1969), razón por la que la Compañía **Telefónica** le abono la cantidad 49.800,21 euros en concepto de "derechos por servicios pasados". Debe entenderse por tanto que dicha cantidad se deriva del contrato de seguro colectivo suscrito por dicha empresa, en forma de capital, y que es consecuencia de las primas que fue abonando con una antelación superior a 8 años a la fecha en que recibió tal cantidad. Señala al TEARM que es la actora quien tiene la carga de la prueba de acreditar que se dan dichos requisitos ( Arts. 105.1 LGT 58/2003) y que en este caso la actora pese a señalar la vicisitudes de la empresa a la que pertenecía, reconoce en lo relativo a su situación particular que la entidad gestora del Plan de Pensiones señala que no resulta posible distinguir entre la parte del importe percibido que deriva de las estrictas aportaciones al Plan, de aquellas que derivan de la dotación inicial. Sin embargo ha aportado un documento procedente de la Comisión de Control del Plan de Pensiones del tenor literal siguiente: *El Plan de Pensiones... se constituyó al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de planes y fondos de pensiones y su Reglamento aprobado por R.D. 1307/1988, de 30 de septiembre, en el marco de su régimen transitorio, que entró en vigor el 1/1/1992. El mencionado régimen transitorio (disposiciones transitorias 1 y 2 del último Reglamento citado) estableció la posibilidad de reconocer derechos por servicios prestados sin que fuere imposible imputación fiscal a sus partícipes, remitiéndose la citada normativa a la regulación del IRPF en relación con la tributación de las prestaciones percibidas de los planes de pensiones. Mediante resolución de la Dirección General de Seguros de 18 de junio de 1995 se aprobó el Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, que ya venía ejecutándose de forma provisional desde el inicio de su entrada en vigor el 1 de enero de 1992. En ejecución del referido Plan de Reequilibrio se abonó a la actora en concepto de derechos por servicios pasados al 1/7/1992 las siguientes cantidades:*

*Plan de Transferencia: Importe de las aportaciones: 27.173,46 euros; Unidades de Cuenta 3.012,35480.*

*Plan de Amortización: Importe de Aportaciones: 22.626,81 euros, unidades de cuenta: 1.670,70473.*

En el recurso 395/09 (resuelto en sentencia 303/13, de 22 de abril), interpuesto por la misma Letrada en un supuesto similar la Sala admitió como prueba documental solicitar el mismo informe de la referida Comisión, y en el mismo se añadían más circunstancias. Concretamente decía que *el Plan de Pensiones ha operado bajo ese marco legislativo considerando no imputables fiscalmente las cantidades aportadas en concepto de derechos por servicios pasados (Plan de Reequilibrio) y aplicando la normativa del IRPF en los pagos de prestaciones generadas, sin diferenciación alguna en relación con la procedencia de las aportaciones que las generan (partícipe, plan, plan de reequilibrio y rendimientos de las mismas) pues la Ley del IRPF aplica el mismo régimen jurídico a la totalidad de la prestación percibida, diferenciando solo en relación con la forma de percepción (capital, renta o mixta) o en relación con la fecha de la realización de la aportación (posteriores al 1/1/2007), pero no en relación con su origen. En el presente caso la partícipe de referencia se jubiló en marzo de 2002 habiendo percibido los siguientes importes del Plan de Pensiones:*

*- Prestación en forma de capital: 48.080,97 (importe bruto) percibido el 1/5/2003, importe que corresponde a 3.557,694 unidades de cuenta.*

*- Prestación en forma de renta: En curso de pago desde el 1/1/2008 (cantidad periódica regular por importe de 701,18 euros mensual en 12 pagos. El importe percibido por este concepto hasta la fecha es de 22.437,76 euros brutos que corresponden a 1.513,828 unidades de renta, manteniendo en la actualidad saldo para continuar con el pago de la renta.*

Aunque en el presente caso no se admitió la prueba documental referida, **la Sala valorando la prueba practicada considerada en su conjunto e incluso la practicada en el recurso 395/09, llega a la conclusión de que efectivamente la cantidad de 49.800,21 euros fue abonada en forma de capital al actor en concepto de derechos por servicios pasados al 1/7/1992. En consecuencia se deriva del seguro de supervivencia al que se adhirió en 1969 (y por el que fue abonando las primas que le iban siendo descontadas por la empresa de sus nóminas).** Por consiguiente debe tributar como si procedieran de dicho seguro de vida de acuerdo con la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta que estaba vigente en la fecha en la que fue abonada, esto es la Ley 40/1998 y en concreto a los Arts. 17. 2 c), en relación con el 16.2 a) 5ª antes referidos.

**Como señalaba la Sala en su sentencia 978/09, de 22 de enero (recurso 406/05), en un supuesto similar al preste: hay que considerar probado que las cantidades percibidas por la actora proceden del contrato de seguro colectivo referido y que las primas las abonó con una antelación superior a 8 años a la fecha en la que percibió la suma. No encuentra la Sala razón alguna para no aplicar la reducción prevista en la citada normativa".**



Por tanto, por coherencia con lo resuelto en dichas sentencias, y por aplicación del principio de unidad de doctrina, tratando de introducir una adecuada seguridad jurídica que evite dudas en la aplicación de la normativa y de la jurisprudencia en casos semejantes al presente, procede la estimación parcial del recurso, para que por la Dependencia de la AEAT, que sea competente, se rectifique la liquidación en su día presentada por el interesado en el ejercicio 2005, considerando la cantidad a la que se refiere el actor de 64.391,41 € como procedente del rescate de un seguro de vida y de la renuncia al mismo cuando optó por acogerse al plan de pensiones creado el 1-7-1992, y ello teniendo en cuenta que ha acreditado con la certificación aportada en el expediente administrativo de la Comisión del Control del Plan de Pensiones que la misma obedece a "derechos por servicios pasados", constando en los demás recursos resueltos (aunque en la certificación aquí aportada no se diga de forma expresa) que dicha cantidad es equivalente a los derechos que el actor tenía consolidados en la fecha en que realizó a la citada opción. Por lo tanto en la medida de que la empresa practicaba retenciones en las nóminas que abonaba al recurrente al descontarle las primas de su sueldo, es evidente que el actor fue abonando el **IRPF** durante esos años y en consecuencia que la citada cantidad no puede considerarse sujeta al impuesto (solamente estaría sujeta como rendimientos de capital mobiliario la parte de dicha suma que excediera del importe de dichas primas según los arts. 23.3, 24 y 94 del R.D. Leg. 3/2004 antes dictado, en relación con lo dispuesto en sus disposición transitoria 5ª y con el art. 11 del R.D. 1175/2004, de 30 de julio, dictado en su desarrollo); todo ello sin perjuicio de que como la referida cantidad fue abonada en forma de capital (así lo afirma la actora sin contradicción por la parte demandada) sean aplicables en su caso los coeficientes reductores previstos en la legislación en vigor en dicho ejercicio antes referida y seguidamente se proceda por la Administración a la devolución de los ingresos indebidos con los correspondientes intereses de demora que sean procedentes.>>

Fundamentos estos que también se reiteraban en la sentencia citada por el recurrente 562/15, de 2 de julio.

**TERCERO.-** Ciertamente, la ejecución de la resolución puede resultar difícil dado el tiempo transcurrido y la dificultad existente para la prueba. Pero pese a ello, no puede esta Sala anticipar, como pretende el recurrente, qué va a ocurrir al ejecutar la resolución del TEAR recurrida; ni es objeto de este recurso la resolución que pueda dictarse en ejecución de la misma, sino solo examinar si se ajusta a derecho la resolución de 22 de marzo de 2017 dictada en la REA 30-00496-2016. Y puesto que dicha resolución, insistimos, cambiando el criterio que antes había mantenido, recoge lo señalado reiteradamente por esta Sala, no podemos más que confirmar la resolución del TEAR recurrida, desestimando el recurso interpuesto.

Cuestión distinta será la cantidad que calcule la Oficina Gestora en ejecución de la resolución del TEAR. Pero si no está conforme con su resultado, deberá plantear un incidente de ejecución de la resolución que en su caso se dicte, o interponer el recurso contencioso administrativo contra la misma.

**CUARTO.-** En razón de todo ello, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado, por ser la resolución impugnada conforme a derecho, en lo aquí discutido. Sin que haya lugar a expresa imposición de costas dadas las dudas interpretativas existentes, de acuerdo con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre.

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE **NO** S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

## FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo n.º 284/17 interpuesto por D. Bruno contra la resolución de 22 de marzo de 2017 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia estimatoria parcial de la reclamación económico-administrativa 30-00496-2016, interpuesta frente al acuerdo dictado por Administración de Murcia de la AEAT por el que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidamente realizados, por el concepto de **IRPF** correspondiente al ejercicio 2011, por ser dicho acto conforme de Derecho en lo aquí discutido; sin costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ